



raíces de un árbol plantado por el Ayuntamiento a escasos metros del referido inmueble. Nótese que la codemandada es la concesionaria del suministro de agua municipal:

La parte demandante al respecto impetra la citada indemnización de daños y perjuicios, basada en un mal funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento de Terraso, por no haber cuidado la demandada el deber de vigilar y/o mantener en debida forma las vías públicas y sus elementos (en nuestro caso, árbol), y asegurar la adecuación de su estado a las condiciones de seguridad legalmente exigibles. Por su parte, la actora también invoca responsabilidad solidaria de la demandada y codemandada de autos en tanto que titular y concesionaria respectiva de la tubería de suministro de agua que transcurría por el inmueble litigioso.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones, en base a que es ajustada a Derecho la/s resolución/es recurrida/s, y no ha habido mal funcionamiento de los servicios públicos. Subsidiariamente la demandada habla de posibles concausas en el siniestro de autos.

Finalmente, la codemandada de autos niega responsabilidad en los hechos de autos, atribuyendo responsabilidad en su caso a la Administración demandada aportando sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Terrassa (verbal nº 556/14) en la que se absuelve de responsabilidad a tal codemandada en la vía civil. Nótese que en tal procedimiento civil no intervino la Administración demandada.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS 3-10-2000 y 30-10-2003) que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE78 y arts 139 y ss Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su Reglamento aprobado por RD 429/93 de 26 de marzo) de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado, evaluable económicamente (o susceptible de evaluación económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, como señalan las *Sentencias del TS de 5 de febrero de 1996, 29 de octubre de 1998 y 9 de marzo de 1999*, "el deber jurídico de soportar el daño, en principio, parece que únicamente podría derivarse de la concurrencia de un título que determine o imponga jurídicamente el perjuicio contemplado; tal sería la existencia de un contrato previo, el cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria siempre que de ésta se derivasen cargas generales, o la ejecución administrativa o judicial de una resolución firme de tal naturaleza. De esta forma, el deber de soportar el resultado perjudicial y la delimitación de la



antijuridicidad del daño, han de venir referidos a la aplicación y ejercicio razonable de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración y a las que queda sujeto el administrado en general o en razón de la normativa sectorial a que esté sometido en su actividad.»

TERCERO.- En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues si bien nadie discute la existencia de los daños y/o desperfectos en el inmueble de autos, no es menos cierto, que no ha quedado acreditada de forma inequívoca, eficiente y directa una relación de causalidad entre tales daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, y ello porque la actora basa toda su prueba en una pericial de una persona, el sr [redacted] que no posee titulación de ingeniero, es un simple perito (que se guió por referencias de otra persona de la que se desconoce sus conocimientos técnicos en la materia que nos ocupa), perito aquél quien por lo demás acudió al lugar de los hechos a finales de febrero de 2012, más de un mes después a la rotura de la tubería de autos (rotura acaecida el 16-1-12), por lo que escaso valor probatorio cabe darle a su deposición, en la cual afirmó a mayor abundamiento que no realizó ninguna cata interna y sólo exploró el lugar de autos exteriormente, sin que quepa descartar -como el propio perito mencionó en el Plenario- la existencia de otras causas generadoras del siniestro como verbi gratia la falta o insuficiente impermeabilización de la citada tubería. Es por ello que, en ausencia de prueba suficiente acreditativa de la relación de causalidad antes dicha, por mor de lo establecido en el art 217 LEC (principio de carga de la prueba), sólo cabe una sentencia desestimatoria de las pretensiones actoras.

CUARTO.- Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no obstante, existen razones excepcionales para su no imposición como serían el no haber actuado la actora con temeridad o mala fe, y haberse generado en este Juzgador serias dudas de hecho y/o de Derecho en la resolución de esta litis.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de la entidad [redacted] frente a la/s resolución/es administrativa/s referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA, atendiendo a la cuantía objeto de este pleito.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.